

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0934/2024

Sujeto obligado:

Municipio de García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Se requirieron todos los contratos firmados por el presidente municipal, sin importar su monto, en el año 2021.

Fecha de sesión:

11/09/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **sobresee** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la falta de respuesta del sujeto obligado.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Aparentemente no rindió la correspondiente respuesta a la solicitud del particular.

Recurso de revisión: **RR/0934/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Municipio de García, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0934/2024**, en la que se **sobresee** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la ley de la materia.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia.	de	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Mexicana, Carta Magna.	Política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	del	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.		Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.		Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.		Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó sendas solicitudes de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía como fecha límite para emitir su respuesta hasta el 22-veintidós de abril del año que transcurre; empero, aparentemente no solventó la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. Inconforme con tal respuesta, el particular interpuso recurso de revisión el 24-veinticuatro de abril del año en curso.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. Por acuerdo dictado el 02-dos de mayo del 2024-dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el referido recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0934/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. Mediante proveído emitido el 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo su informe justificado **de manera extemporánea** y, en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el particular hiciera uso de tal prerrogativa.

SEXTO. Ampliación del término y audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 27-veintisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos. Así mismo, se señaló fecha y hora, a fin de

que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar tal diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 12-doce de agosto del 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 06-seis de septiembre del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un

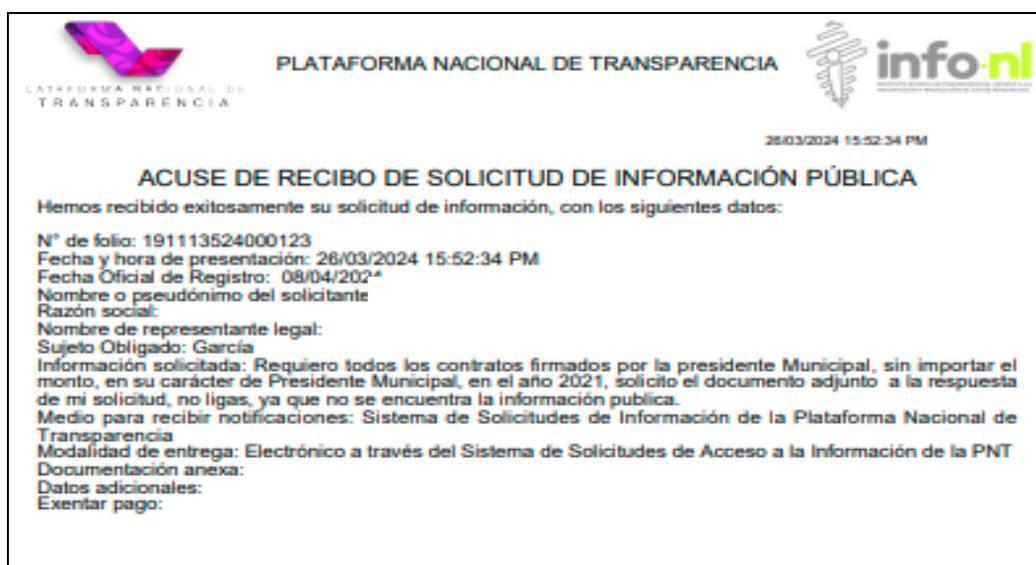
obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Previamente, el suscrito Ponente estima conveniente establecer las siguientes acotaciones:

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Requiero todos los contratos firmados por la presidente Municipal, sin importar el monto, en su carácter de Presidente Municipal, en el año 2021, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública”.

En relación a la citada solicitud de información, el sujeto obligado contaba con el término de 10-diez días hábiles para emitir la respuesta que correspondiese a la solicitud de información formulada por el particular, que concluía el 22-veintidós de abril de 2024-dos mil veinticuatro, como se advierte de la siguiente captura extraída del acuse de recibo de la solicitud de información 191113524000123, que enseguida se inserta:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA 

26/03/2024 15:52:34 PM

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: 191113524000123
Fecha y hora de presentación: 26/03/2024 15:52:34 PM
Fecha Oficial de Registro: 08/04/2024^a
Nombre o pseudónimo del solicitante
Razón social:
Nombre de representante legal:
Sujeto Obligado: García
Información solicitada: Requiero todos los contratos firmados por la presidente Municipal, sin importar el monto, en su carácter de Presidente Municipal, en el año 2021, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.
Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia
Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Documentación anexa:
Datos adicionales:
Exentar pago:

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Domicilio:	
Entidad indígena:	
Lengua indígena:	
Formato de Acceso:	
Usuario:	
Correo:	

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, su solicitud de información será atendida a partir del día 08/04/2024 y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la presentación de la misma. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por 10 días más cuando existan razones que lo motiven. No podrán involucrarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Se tendrán por recibidas las solicitudes hasta las 24:00 horas del día, sirviendo como registro la hora en que se depositen y se registren en la PNT.

PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD

1. Respuesta a su solicitud. Art. 153 LTAIPNL	10 días hábiles	22/04/2024
---	-----------------	------------

Ante la falta de respuesta dentro del término concedido para ello, el particular presentó el medio de impugnación que se resuelve el 24-veinticuatro de ese mismo mes y año, como se aprecia de la imagen que a continuación se inserta extraída del sitio electrónico <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/medios-impugnacion>:

▼ Información general	
Número de expediente RR/0934/2024	Tipo de medio de impugnación Acceso a la Información
Fecha y hora de interposición 24/04/2024 22:18	Folio de la solicitud 191113524000123
Sujeto obligado García	Comisionado ponente Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Ahora bien, tras la admisión del recurso acordado en proveído de fecha 02-dos de mayo del año que transcurre, se ordenó solicitar al sujeto obligado su informe justificado que, a pesar de ser legal y oportunamente emplazado, rindió de manera extemporánea, según se puntualizó en la diversa actuación de 24-veinticuatro del mismo mes y año.

Empero, en este último proveído también se ordenó se diera vista de manera personal a la parte recurrente, del informe justificado y sus anexos, corriéndole traslado de dichas constancias, para que en el término ahí precisado, presentara las pruebas que fueran de su intensión y manifestara lo que a su derecho conviniera sin que hubiere ejercido tal prerrogativa.

Cabe destacar que, del contenido del informe justificado con el que se le dio vista al particular, destaca la inserción de la respuesta con la que el sujeto obligado solventó la solicitud de información que formuló, como se aprecia de la siguiente ilustración:

“[...]

La solicitud de acceso a la información de folio 191113524000123 correspondiente a *“Requiero todos los contratos firmados por la presidente Municipal, sin importar el monto, en su carácter de Presidente Municipal, en el año 2021, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública”* no fue posible contestarla en el plazo marcado en el artículo 157 de la Ley de la materia, debido a la carga de trabajo de las Dirección de Egresos como la elaboración de la Cuenta Pública 2023, informes contables del primer trimestre de 2024, y demás correspondientes a pagos de servicios, a proveedores, etc., por lo que, se hace del conocimiento del solicitante que, los contratos y convenios con los que cuenta la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal celebrados en el ejercicio fiscal 2021, si se encuentran debidamente difundidos en la página oficial de internet del Municipio de García, Nuevo León: <https://www.garcia.gob.mx/> en el apartado de Transparencia, en el ARTICULO 95, siendo las fracciones y los enlaces para acceder a la información los siguientes:

Fracción	Cantidad de contratos	Enlace:
XXIX (Adjudicaciones directas)	16	https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=36734
XXIX (Licitaciones)	1	https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=42731
XII (Honorarios)	1	https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=32786
XXIV (Prestación de servicios)	4	https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=38893
XXXIV (Colaboración Administrativa)	3	https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=24392 VIGENTES A 2021: <ul style="list-style-type: none"> • CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DERECHOS DE REVISIÓN DE PLANOS • ADDENDUM CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DERECHOS DE REVISIÓN DE PLANOS • CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

[...]”

A propósito de señalado con antelación, es importante mencionar que el informe justificado y las documentales acompañadas al mismo, de manera

extemporánea, a estimación de esta Ponencia, pueden tomarse en consideración para efecto de resolver el presente asunto, ya que se dio vista al particular de dichas constancias, sin que éste acudiera a manifestar lo que a su derecho conviniera; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se ilustra a continuación:

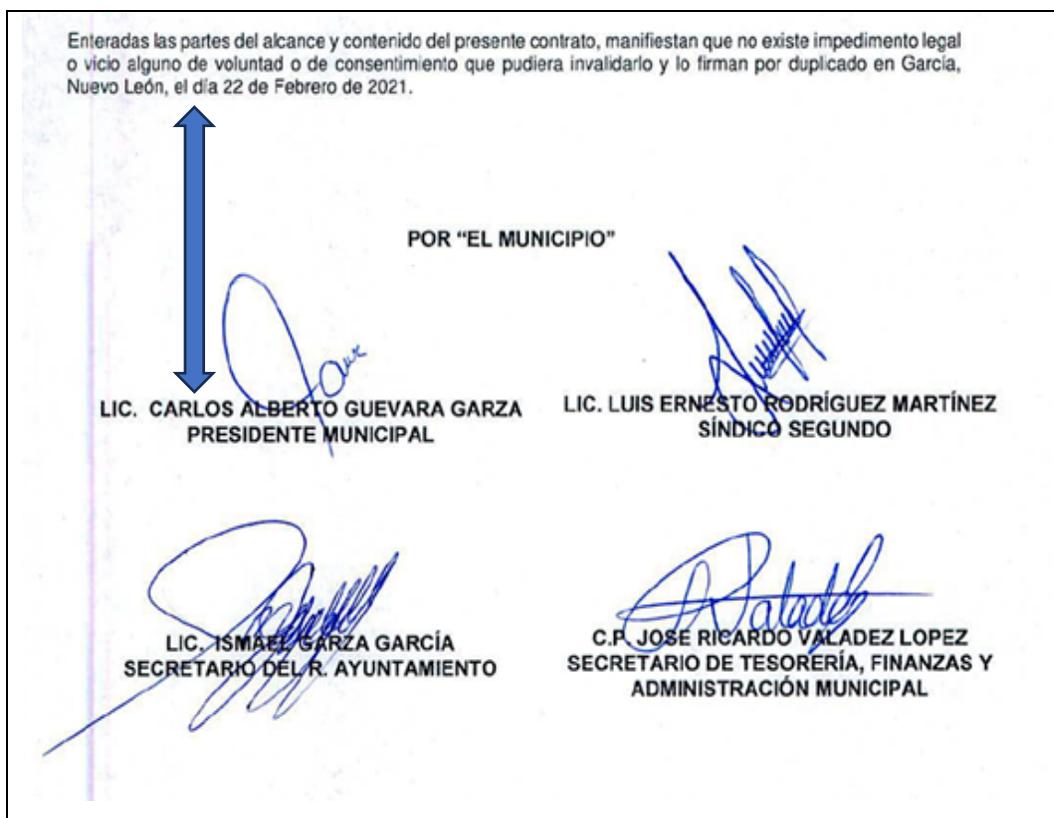
“INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL. El informe justificado presentado extemporáneamente, por regla general no debe tomarse en cuenta si es que no ha sido conocido previamente por el quejoso; sin embargo, cuando anexo a dicho informe la autoridad responsable remite las constancias necesarias para la resolución del asunto, deben estudiarse éstas por el Juez Federal. Ahora bien, si dictada la sentencia se somete a revisión, resultaría impráctico que el Tribunal Colegiado que conozca del recurso respectivo, ordene, con apoyo en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo, reponer el procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito, en cumplimiento al artículo 78 de la ley de la materia, recabe dichas constancias, toda vez que en el expediente ya obran los documentos suficientes para resolver el fondo del asunto; por lo que en su lugar, el tribunal revisor deberá considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador, en términos de la fracción I del precepto inicialmente mencionado y con vista en tales probanzas²”.

Por lo tanto, enseguida se procederá a analizar la respuesta brindada durante el procedimiento a fin de constatar que a través de ésta se haya brindado el acceso a la información de interés del particular.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado acompañó diversos enlaces que contienen los contratos y convenios firmados por el Presidente Municipal de García, Nuevo León, incluso precisando cuáles de ellos se encuentran vigentes, los cuales no se insertan a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa, asociado a que el particular ya tiene conocimiento de estos al habersele dado vista; documentos que se encuentran visibles, de manera digital, según se muestra a continuación de uno de ellos, en su parte conducente, a manera de ejemplo³:

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/201723>

³ <https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=36734>



De lo anterior, tenemos que, efectivamente se brinda acceso a contratos firmados por el Presidente Municipal de García, Nuevo León, en el ejercicio 2021-dos mil veintiuno, información que, como se indicó en párrafos anteriores, no se inserta en su totalidad a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa.

Bajo ese panorama, tenemos que el sujeto obligado, a través de la respuesta proporcionada durante la substanciación del procedimiento, brindó atención, de manera congruente y exhaustiva, a la solicitud del particular, proporcionándole la documentación solicitada.

Reiterando además que, mediante proveído de fecha 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista al particular de la respuesta brindada durante el procedimiento, corriéndole traslado de dichas constancias, así como de los anexos allegados.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al

particular y que se materializó, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, por así haberlo indicado el ahora recurrente, para tales efectos, **sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.**

Así pues, no cabe duda de que el particular ya es sabedor de los términos en que el sujeto obligado rindió su informe justificado, sin que éste se pronunciara al respecto.

Por lo que, resulta evidente que el acto del que se dolió el particular y dio origen al presente recurso fue modificado ante el contenido del referido informe del que se infiere la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue dentro del presente recurso de revisión, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: ***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”***.⁴

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se tiene que ha quedado **sin materia** el actual asunto; por lo tanto, **se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**⁵.

⁴ “No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725

⁵ **Artículo 181.**- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”**⁶

(...)”

⁶ Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

De ahí que se configure la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que conlleva a decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 176, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia y atendiendo a los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción I y 181 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Finanzas, Tesorería y Administración del Municipio de García, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando segundo de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA**

TREVIÑO FERNÁNDEZ y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas